



JUNTA PROVINCIAL

DE VENEDICIÓN, INDUSTRIA Y COM-

ERCIOS PÚBLICOS.

23

20 de Julio de 1878.
GACETA OFICIAL
PERIODO DE ESPAÑA

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Señorísima Sra. Princesa de Asturias, las Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de D. los Reyes constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primerº. Los que hagan ejecutar a niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, busos, domadores de fieras, toreros, Directores de circos y otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie

los niños menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente a individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verifica mediante precio, recompensa, ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que

acrediten en forma legal la edad, filiación patria e identidad de los menores de veinticinco años que

emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al artículo 599 del Código penal.

Art. 3º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados a sus pa-

dres, tutores o curadores, y á falta de estos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.^o La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

En la *Gaceta* correspondiente al dia 29 del actual, aparece inserta la Real orden-circular siguiente del Ministerio de la Gobernación.

«Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorización de los Ayuntamientos para gestionar la liquidación y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de propios enajenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de más ó menos consideración; procedimiento que no sólo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razón de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Administración local, se

ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el mas exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia no se tolere por ningún centro directivo el ejercicio de la profesión de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribución que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposición, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaído en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocación, haciéndose después representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desle el dia de hoy á ningun poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condición expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es también la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á titulo de participación ó cesión de capital e intereses a favor de las personas a quienes encomiendan la liquidación y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representación el sueldo ó comisión que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir: debiendo los Gobernadores de

las provincias tener muy presente esta prevención al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y exacto cumplimiento.

Zamora 30 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZÚ.

á este Gobierno á fin de imponerles el oportuno correctivo.

Zamora 1.^o de Agosto de 1878.
El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZÚ.

JUNTA PROVINCIAL
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Extincion de langosta.

Para dar cumplimiento á lo que previenen los artículos 6.^o y 7.^o de la Instrucción sobre extinción de langosta de 27 de Marzo del año 1876, y con objeto de evitar deque la plaga adquiera un desarrollo que haría estériles todos los sacrificios que se hicieren para evitar los daños que en este caso ocasionaria; las Juntas municipales encargadas de este servicio, nombrarán inmediatamente personas prácticas de sus respectivos pueblos, para que con el debido celo, observen los vuelos, revueltas y pozas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frequentan las dehesas y montes, sitios preferidos para el insecto para el desove.

Reunidos estos antecedentes, las Juntas municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena después de hecho el desove, por el insecto, queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultasen infestados de canuto, y simultáneamente formarán relación en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extensión, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fuere de propiedad particular, de propios ó del Estado; y á la mayor brevedad serán dichos datos remitidos á este Gobierno.

Las Juntas municipales que por morosidad ó poco celo dejen de cumplir con exactitud el servicio que se les encomienda por la presente circular, serán responsables de los daños que el insecto cause en el próximo año, siendo además castigados los individuos que componen las expresadas Juntas por cuantos medios ponen las leyes urgentes al alcance de mi autoridad.

Todos los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos ha existido la langosta, acusarán á este Gobierno á vuelta de correo el recibo de la presente circular.

Zamora 1.^o de Agosto de 1878.
El Gobernador interino Presidente,
Ubaldo de Azpiazu.

ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA

en absoluto satisface el criterio de
-que presupuesto de 1878-79.

que en el año anterior se
expresó en el informe que la
familia en su mayoría no se
satisface con lo que se le
proporciona.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena:

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Cebada. Paja. Leña. Harina de 1.^a. Idem de 2.^a.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTOS.

Don Blas Gonzalez Luna, Teniente

graduado Alferez del primer ba-
tallón del regimiento infantería

de la Constitución número veinte

y nueve.

No habiéndose presentado ni jus-

dificado su existencia en el tiempo

marcado por la circular número

cuatrocientos sesenta y uno de doce

de Agosto de mil ochocientos seten-

ta y cuatro, el soldado Anastasio

Rodríguez Santos, de la sexta com-

pañía de este batallón y regimiento;

Usando de las facultades conferi-

das por las Reales ordenanzas á los

Oficiales del Ejército, por el presen-

te cito, llamo y emplazo al referido

soldado de Olmillos de Castro (Za-

mora) para que en el término de

treinta días a contar desde la publi-

cación de este primer edicto, se

presente en la guardia prevención

del cuartel que ocupa este batallón

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZAMORA.

Segunda decena de Julio de 1878.

Unas melenas blancas de piel de

oveja, forradas con estopa.

Unos cornales o coyundas de va-

queta á medio uso.

Y por providencia dictada en la

causa criminal que se instruye con

tal motivo, se ha acordado la busca

y ocupación de dichas caballerías y

efectos y la detención de las perso-

nas sospechosas en cuyo poder se en-

uentren no acreditando su legítima

adquisición, conduciéndose con ex-

presadas caballerías y efectos á dis-

posición de este Juzgado, y para que

tenga lugar, libro esta requisitoria.

Dada en Villalpando á diez y ocho

de Julio de mil ochocientos setenta

y ocho.—Modesto Gago.—De órden

de S. S., Eusebio María de San

Martin.

años, alzada regular, pelo cardino,
recién esquilada, y estaba criando.

Un pollino de tres años, buena
alzada, pelo cardino, que estaba

mudando; tiene una cicatriz por la

parte superior de la rabadilla, pro-

cedente de una herida hecha con

hoz, y en el hocico una cruz labrada

á fuego.

Unas melenas blancas de piel de

oveja, forradas con estopa.

Unos cornales o coyundas de va-

queta á medio uso.

Y por providencia dictada en la

causa criminal que se instruye con

tal motivo, se ha acordado la busca

y ocupación de dichas caballerías y

efectos y la detención de las perso-

nas sospechosas en cuyo poder se en-

uentren no acreditando su legítima

adquisición, conduciéndose con ex-

presadas caballerías y efectos á dis-

posición de este Juzgado, y para que

tenga lugar, libro esta requisitoria.

Dada en Villalpando á diez y ocho

de Julio de mil ochocientos setenta

y ocho.—Modesto Gago.—De órden

de S. S., Eusebio María de San

Martin.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia del se-
ñor Juez de primera instancia de
este partido, dada en la causa cri-
minal seguida ante el mismo sobre
defraudación á la Hacienda, por in-
troducción fraudulenta de diez ca-
bezas de ganado cabrio, se cita á la
persona que sobre las once de la no-
che del dia del suceso de autos estu-
vo haciendo leña en el sitio denomi-
nado Feijo, término municipal de
Latedo, para que en el plazo de diez
dias comparezca ante este Juzgado

á declarar como testigo en dicha
causa; bajo apercibimiento de que
si no lo verifica se le parará el per-
juicio que haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín
oficial de la provincia, estiendo la
presente cédula en Alcancíes á veinti-
a y cuatro de Julio de mil ochocien-
tos setenta y ocho.—El Escribano,
Federico M. Manzano.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

A. B. I. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Localidad donde se compró. Artículos comprados.

Zamora. Aceite.

Zamora 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Diego Sola.

PROVINCIA DE ZAMORA

ESTADO del precio-médio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio de 1878

PUEBLOS	GRANOS						CARNES						LÁCTEOS						KILÓGRAMOS.										
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Cebada.	De trigo.	Cebada.	De trigo.	Cebada.	LITROS.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	Peset. Cts.	
Alcañices.	10	50	12	50	"	75	1	30	36	71	"	90	2	17	"	05	03	10	20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Benavente.	18	47	8	56	10	81	1	11	18	21	"	74	2	15	2	17	"	04	02	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Bermillo.	18	2	10	56	11	26	"	64	1	51	"	55	1	87	2	17	"	02	02	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Fuentesaúco.	20	26	14	41	17	57	"	60	1	51	"	54	"	84	1	81	"	02	02	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Puebla.	19	75	9	1	10	81	"	87	1	49	"	22	"	55	1	5	"	01	01	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Toro.	18	22	8	11	10	81	"	58	1	27	"	16	"	28	1	62	"	01	01	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Villalpando.	20	45	10	16	14	26	"	54	1	53	"	60	1	81	1	98	"	02	02	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Zamora.	151	29	81	92	96	85	"	2	83	4	04	10	58	1	58	4	25	7	64	7	81	16	82	0	16	0	16	0	16
Total.						Total.						Total.						Total.						Total.					
Precio-médio general en la provincia.						Precio máximo.						Precio mínimo.						Precio máximo.						Precio mínimo.					